

**REFERENCIA: TUTELA 110013109019-2023-00066. INFORME.** Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela interpuesta por **ANDREA XIMENA VALDERRAMA ROMERO** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, diligencias recibidas con secuencia de reparto 5073 del 16 de marzo de 2023. Sirva proveer.



Mauricio Santacruz C.  
Oficial Mayor.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la de acción de tutela promovida por **ANDREA XIMENA VALDERRAMA ROMERO** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y, en consecuencia, se **ORDENA**:

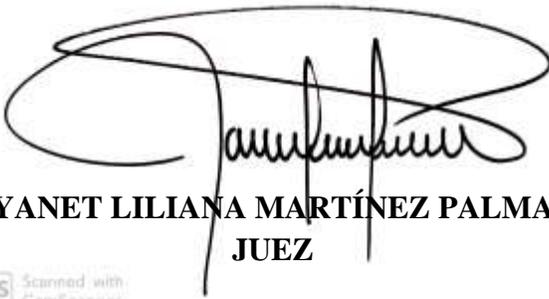
**1. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas, **UNIVERSIDAD LIBRE** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a su representante legal o a la persona designada para ello, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, pretensiones y a cada punto del escrito tutelar, como de sus anexos, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.

**2.** Adicionalmente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá notificar de la manera más expedita el presente trámite constitucional a las personas que se postularon para el empleo con código OPEC 184906 denominado **DOCENTE ORIENTADOR** en el marco del proceso de selección N°. 1 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes población mayoritaria que presentaron las pruebas escritas el día 25 de septiembre de 2022, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre el presente.

**3.** Adviértase a la accionada que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Comuníquese a la parte accionante y demandada y dese inmediato cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA**  
**JUEZ**

CS Scanned with CamScanner

Bogotá D.C., 07 de marzo 2023

Señores

Juez de tutela del circuito (reparto)

Lc

E.S.D

Asunto Acción De Tutela Por Violación Al Derecho Fundamental De Petición, El Debido Proceso, A La Igualdad, Al Principio De Favorabilidad, Al trabajo y Acceso A Cargos Públicos, seguridad jurídica y Buena Fe, Por Concurso De Méritos

ACCIONANTE: Andrea Ximena Valderrama

ACCIONADO: Universidad Libre Y La Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)

Andrea Ximena Valderrama romero identificada con CC 40048909 de Tunja, actuando en mi nombre y representación, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de interponer acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE con domicilio CALLE 8 No 5-80 en la Ciudad de BOGOTA D.C., Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con domicilio en CARRERA 16 No 96-64, PISO 7, de la ciudad de BOGOTA D.C, por violación de mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, y el acceso a cargos públicos:

#### HECHOS:

**Primero:** Con fundamento en el concurso de méritos, Directivos docentes, docentes, publicado por la CNSC, me postulé para el empleo denominado con el código OPEC 184906 Denominación, DOCENTE ORIENTADOR en el marco del Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes Y Docentes Población Mayoritaria; presentando las pruebas escritas el día 25 de septiembre del 2022.

**Segundo:** El 03 de noviembre se hizo la publicación de los resultados de la prueba escrita de aptitudes y de competencias psicotécnicas, arrojando resultado: prueba de aptitudes y competencias básicas, docente de aula, No Rural. 53.68 y prueba psicotécnica 68.18.

**Tercero:** El 08 de noviembre se solicito a la CNSC y a la universidad libre por medio de la plataforma, revisar la prueba escrita y la hoja de respuesta.

**Cuarto:** El 15 de noviembre se realizó la publicación de los acuerdos para tener acceso a las pruebas los requisitos y fechas de acceso a la prueba escrita de manera presencial. Que sería el 27 de noviembre.

**Quinto:** Dando cumplimiento a la citación se tuvo acceso a la prueba y a las respuestas, dando un estimado de 4 horas para realizar dichas observaciones tomando nota sin incurrir en las prohibiciones como copiar las preguntas y/o respuestas al pie de la letra, tome nota de las respuestas incorrectas revisando cada una tres veces. Lo cual determine que tenía: de las 98 preguntas realizadas, un total de 61 respuesta correctas, 29 incorrectas y 8 imputadas. Además, intente tomar nota superficial de las preguntas que a mi parecer podían ser reexaminadas. De las preguntas que en efecto estaban mal, no tome ningún dato.

**Sexto:** Cuando tuve acceso a las claves que ofreció la universidad nacional, algunas preguntas estaban marcadas como “**imputada**” se dio la indicación que esas preguntadas eran sumadas como respuestas correctas.

**Séptimo:** Utilizando los tiempos que dio la universidad y la CNSC, para subir la reclamación, (anexo copia de la reclamación) y las guías de orientación al aspirante población mayoritaria, realice la reclamación observando que:

- a. En la guía metodológica había un link para consultar los ejes temáticos con tan solo digital la cedula de ciudadanía, pero ese link nunca funciono, al digitar mi cedula salía un letrero de error.
- b. ¿En el subtítulo “como se calificar las pruebas?” solo se nombra la metodología de calificación como “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”. Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó ningún símbolo matemático o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.

**Octavo:** el 03 de febrero de 2023, a través de la plataforma SIMO se publico la respuesta de la reclamación, la universidad libre decidio **obviar** la contestación de las inquietudes que di en el anexo de la reclamación 554760751,

- a. Porque en la publicación de mis resultados sale “prueba de aptitudes y competencias básicas, docente de aula,” y no docente orientador para la que me inscribí.
- b. Porque no funciono el link para conocer de antemano los ejes temáticos de la prueba, ya que los ejemplos dados en la guía no eran específicos al cargo que me presente, lo que genero confusión a la hora de presentar la prueba y la reclamación.
- c. Me presenta un listado con las preguntas acertadas, erróneas e imputadas, es así que evidencio un error en una pregunta, la numero 14 no la tengo como equivocada sino como correcta según las notas que pude tomar el día 27 de noviembre.

Argumento: Se que una pregunta no sumaria en el puntaje final, pero si evidenciaría una falla en el sistema de evaluación que la universidad aplico, así como se evidencia este fallo admitiendo de antemano que existían preguntas dudosas que “afectan la comprensión del ítem” en las preguntas imputadas. O un fallo masivo como se evidencio en la prueba que se presentó con la OPEG de “**Docente De Área Idioma Extranjero Inglés,**”

**Noveno:** en la reclamación 554760751, solicite la justificación de algunas preguntas y algunas de estas presentadas por la universidad no concuerdan con el contenido de la pregunta. Y en el acuerdo N° 271 6 de mayo de 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2179 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ” en su artículo 13, PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. “... La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.” Lo que deja de lado la aplicación en el territorio de las estrategias presentadas, es decir la realidad del día a día de la orientación escolar fue obviada.

En la respuesta a la reclamación dan unas justificaciones que no pueden ser objetadas, porque dan por terminado el proceso de reclamación, sin embargo expongo las justificaciones teóricas a continuación que podrían afectar favorablemente mi resultado a las pruebas de conocimiento:

- a. En la pregunta 13, la justificación fue tomada de un taller de intervención del MEN y UNICEF pagina 15, la pregunta pedía una acción preventiva para que la comunidad se entere de un sismo (aproximadamente), y la justificación de la universidad iba enfocada a la generación de ambientes de inclusión que permitan la participación de los estudiantes. Mi respuesta iba enfocada al diseño del cronograma para que toda la comunidad educativa se informara de la situación, lo que engloba la inclusión de representantes de cada estamento de la comunidad educativa. Además, la pregunta hablaba de acción preventiva y el cronograma es una acción preventiva. Los PGRE ·El plan escolar de gestión del riesgo tiene el objetivo de conocer los riesgos que en un momento determinado pueden afectar a la comunidad escolar, trabajar colectiva y participativamente sobre sus causas para evitar que esos riesgos se conviertan en desastres, y prepararse para disminuir las pérdidas, responder más adecuadamente y facilitar la recuperación, en caso de que ocurra una emergencia o un riesgo.” Tomado de [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/gestion-educativa/plan-escolar-de-gestion-del-riesgo](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/gestion-educativa/plan-escolar-de-gestion-del-riesgo).
- b. La pregunta 16 presenta una justificación de la formación artística como objetivo de la educación, según el artículo 21 de la ley 115 de 1994, “ARTICULO 21. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria.” Pero esta pregunta iba enfocada como estrategia pedagógica según el estudiante. Mi respuesta se acercaba a la motivación del aprendizaje del estudiante, pero

la justificación presenta como respuesta correcta la formación artística como medio de expresión, sin embargo, el artículo engloba a todas las áreas específicamente como importantes en el ciclo de primaria.

- c. La pregunta 18 tenía que ver con la intervención del currículo, la justificación de la universidad va en concordancia con el artículo 79 de la ley general de educación 115 de 1994, sin embargo mi respuesta estaba enfocada en la revisión del currículo según la población, esto no iría en detrimento de la ley ya que el proyecto educativo cumple con los lineamientos de ley como se establece en el artículo 78 de la misma ley "... Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley", como lo ponen ellos mismos en la justificación de la pregunta.
- d. En la pregunta 21 la justificación que me da la universidad no concuerda con la idea general que pude anotar de la pregunta.
- e. En la pregunta 22 se señala una problemática, y la justificación de la universidad es el decreto 1860 de 1994 artículo 36, como medio de divulgación de las acciones a tomar sea un proyecto pedagógico, mi respuesta estaba enfocada a diseñar actividades pedagógicas para dar solución a dicha problemática en trabajo con las áreas de manera interdisciplinar como se expresa en el mismo decreto artículo 18 párrafo "Con el fin de facilitar el proceso de formación de un alumno o de un grupo de ellos, los establecimientos educativos podrán introducir excepciones al desarrollo del plan general de estudios y aplicar para estos casos planes particulares de actividades adicionales, dentro del calendario académico o en horarios apropiadas, mientras los educandos consiguen alcanzar los objetivos."
- f. En la pregunta 25 el tema era promover acciones curriculares, la justificación de la universidad nacional era la adición que se hizo en la ley 1503 de 2011 al artículo 14 de la ley general de educación, mi respuesta iba enfocada a que es función del consejo académico promover acciones institucionales para impartir la cátedra vial, como lo dice el artículo 145 de la ley general de educación, y no como lo dice la justificación de la universidad, que se hace la solicitud al consejo directivo ya que esta no estaría dentro de sus funciones.
- g. En la pregunta 37 la justificación de la universidad pasa de una explicación de mejoramiento institucional que tiene más que ver con la función directiva, pero la pregunta estaba enfocada a una acción de lógica, de solicitar una información para hacer realizar una tarea específica, lo que genera confusión a la hora de contestar.
- h. La pregunta 75 tenía que ver con la garantía de derechos, sobre la función del docente orientador en una situación, la justificación de la universidad solo se limita a nombrar las funciones esenciales que enmarcan la actuación del docente orientador, mientras que la respuesta que yo escogí resalta las funciones principales de la orientación escolar "la solución de conflictos y

problemas individuales, familiares y grupales” como mediadora en el caso expuesto.

- i. En la pregunta 80 sobre un estudiante en situación de discapacidad sin ajustes razonables, la justificación de la universidad da por sentado que en todas las instituciones educativas se cuenta con docentes de apoyo, pero la realidad es que no en todas las instituciones existe este apoyo, en ese caso el servicio de orientación escolar es quien asume el papel y sería el vocero del caso ante las comisiones de evaluación en donde están los docentes que siguen los procesos académicos, la orientación escolar un representante de los estudiantes y uno de los padres, para cumplir con lo que está en el decreto 230, artículo 8, que va mas con la respuesta que yo escogí.
- j. En la pregunta 82 sobre la titulación de un estudiante, la universidad justifica la respuesta con la observación que se presentan en el documento de orientaciones técnicas y administrativas y pedagógicas, del MEN 2017 “es fundamental considerar ajustes a la titulación que reciben los estudiantes con discapacidad, finalizados ciertos ciclos educativos” sin embargo el decreto 1075 de 2017 en el artículo “ 2.3.3.5.2.3.7. Informe anual de competencias o de proceso pedagógico. Los estudiantes con discapacidad recibirán los mismos informes de seguimiento y retroalimentación que el establecimiento educativo fije en el sistema institucional de evaluación de todos los estudiantes... será indispensable para el diseño del PIAR del año siguiente y la garantía de la continuidad de los apoyos y ajustes que requiera, así como para la toma de decisiones frente a la titulación del estudiante. **Que según la ley general de educación en el Artículo 2.3.3.1.3.3. Títulos y certificados.** El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos; que se acerca mas la respuesta que di, para que el estudiante sea promovido con los ajustes razonables.
- k. En la pregunta 83 la justificación de la universidad esta basada en una actividad del directorio de protocolo de atención integral para la convivencia escolar, pagina 16, para elaborar un análisis integral, sin embargo mi opción de respuesta era recolectar la información de manera independiente así como se indica más abajo de ese ejercicio “El propósito de este diálogo es confirmar si las señales o indicios identificados están relacionados con un posible incumplimiento, negligencia y/o abandono” y siguiendo la ruta de atención de ese mismo protocolo que es:
  - “El NNA presenta señales de descuido, desatención y/o abandono.
  - Identificar señales o indicios de descuido, desatención y/o abandono
  - ¿Se identifica incumplimiento, negligencia y/o abandono de las responsabilidades de padres, madres y cuidadores en el NNA?
  - Obtener más información sobre la situación...”
- j. En la pregunta 89 la justificación de la universidad nombra el artículo 22 de la ley 1620 de los deberes de la familia, sin embargo este artículo es sobre la

conformación de los comités de convivencia, la pregunta estaba enfocada a las acciones de seguimiento, después que se presuntó la situación de violencia por razones de género, mi respuesta estaba enfocada a seguir la ruta de atención según el protocolo "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO"

k. La pregunta 95 iba enfocada al cumplimiento del derecho a la educación, la justificación de la universidad nombra el decreto 1290 artículo 11 numeral 4 Promover y mantener la interlocución con los padres de familia y el estudiante, con el fin de presentar los informes periódicos de evaluación, el plan de actividades de apoyo para la superación de las debilidades, y acordar los compromisos por parte de todos los involucrados. Mi respuesta iba a flexibilización de algunos aspectos para darle solución positiva a la situación, y a una visión lógica de la situación ya que el enunciado decía que era final de periodo escolar, y no era lógico hacer compromisos al finalizar el periodo.

**Decimo** La Universidad libre me informa que contra la presente decisión no procede recurso. Como se evidencia en el anexo 2 de este escrito.

**Decimo primero:** La CNSC declara que el suscrito accionante "NO CONTINUA EN CONCURSO" para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que la universidad me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio.

## PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será interpartes, solicito al honorable juez, TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, y el acceso a cargos públicos.

## AL DEBIDO PROCESO

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Universidad libre y CNSC; al no tener en cuenta mis argumentos y no contestar con claridad las solicitudes que hice en la plataforma SIMO a la reclamación 554760751 En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de universidad libre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría

al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles. Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho. Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y universidad libre, habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

En virtud de lo expuesto, es notorio que en la actuación administrativa de Universidad Libre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de docente orientador, hubo una omisión y una extralimitación que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

## **A LA IGUALDAD**

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente, docente orientador es de 60.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la Guía de Orientación Al Aspirante, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas. Si el suscrito aspirante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la Guía De Orientaciones Al Aspirante para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la Guía De Orientaciones Al Aspirante. Si Universidad Libre hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la Guía De Orientaciones Al Aspirante. Y si a los expertos temáticos que redactaron la Guía de orientaciones al aspirante les resultaba complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban 29 palabras que dieran orientación y sentido al suscrito accionante. Se trata del debido proceso administrativo, es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la Guía De Orientaciones Al Aspirante se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Universidad Libre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la Guía De Orientaciones Al Aspirante, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la proporción de referencia, 5 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la Guía De Orientaciones Al Aspirante y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), Universidad Libre vulnera el debido proceso pues no tuve oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula. La accionada si permitió la reclamación contra la prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la Guía De Orientaciones Al Aspirante.

## **FAVORABILIDAD Y ACCESO AL CARGO PUBLICO, DERECHO AL TRABAJO**

Por la Extralimitación En La Calificación De La Prueba Eliminatoria Razón : Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la Guía De Orientaciones Al Aspirante, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, es decir, se configura una extralimitación. La

CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria. La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009). Pues bien, ahora el caso es que Universidad Libre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la Guía De Orientaciones Al Aspirante que es el documento donde correspondía su publicación. Es palmario que Universidad Libre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Universidad Libre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación. En síntesis, el hecho es que CNSC y Universidad Libre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles. Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo. Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su aplicación. Una vez que sea anulada, será necesario calificar la prueba eliminatoria con puntuación directa.

Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo. (negrilla y subrayado son adición). Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la

primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022: Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable [60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción» [61]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021: Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

**INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos por mi licenciatura, y otros estudios. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir bien también por la experiencia. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado por mi capacidad para desenvolverme en diversas situaciones en materia pedagógica.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Universidad Libre no informó a través de la Guía De Orientaciones Al Aspirante que podría ser necesario rendir más del 60% en la prueba eliminatoria. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

**GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la Guía De Orientaciones Al Aspirante, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios

constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Universidad Libre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Universidad libre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la

**URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la Guía De Orientaciones Al Aspirante. Si urgentemente se anula la metodología aplicada por Universidad Libre, y se aplica la puntuación directa y se reafirma que el desempeño. Esa calificación ya la tiene Universidad Libre, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

**IMPOSTERGABLE:** La nulidad de la calificación con metodología ajustada no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021: Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso

administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales». A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es. Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio. Cuando las entidades públicas comprenden mucho más que herramientas de ofimática, y contratan tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular. Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucrar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados.

### **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

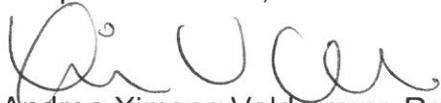
### **ANEXOS**

Copia de reclamación

Copia de respuesta de la CNSC y Universidad Libre

Copia decreto funciones docente orientadora

Respetuosamente,



Andrea Ximena Valderrama Romero

Cedula de Ciudadanía 40048909 de Tunja

Celular 3023672886

Correo: [yoorientadora@gmail.com](mailto:yoorientadora@gmail.com)